


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	23/07/2025 07:26	Fecha/hora resolución	23/07/2025 10:29
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001439
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LE-000039-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Hialuronato de Sodio 30MG/ML más condritin sulfato de sodio 40MG/MLSolución viscoelástica estéril inyectable Código:1-10-45-7204 (Art. 60 Inc d] Ley 9986)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001287	01/07/2025 15:05	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001252	27/06/2025 10:34	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que esta resolución se dicta dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

4. *Considerando**Recurso 8002025000001287 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA**

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OPTILEZ INC. S.A.1) PUNTO 1.1. PRESENTACIÓN: Criterio de la División: La Administración al atender audiencia especial indicó: "En Oficio AGM-CFT-0127-2025, del 04 de julio del 2025, donde se atiende el recurso 8002025000001287 interpuesto por OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA, PRIMERO: Pliego de condiciones (Punto 1.1) cambio formulación Empaque primario, se indicó lo siguiente: "(...) Se permite la presentación de empaque primario hasta 1 mL. (...)". Ante esta anuencia de la Administración que es de su exclusiva responsabilidad el cambio que acepta, este órgano contralor declara **con lugar el recurso en este punto, debiendo la licitante modificar el pliego y dar publicidad para que ello sea conocido por todo potencial oferente.**

2) FORMULACIÓN: Criterio de la División: La objetante expuso: "...En cuanto a la formulación solicitamos se permita participar también con la siguiente formulación: Hialuronato de Sodio 30mg /mL Condroitin Sulfato de Sodio 40mg/mL Cloruro de Sodio 4.3 mg/mL Agua para inyección 1 mL Aclarando que el laboratorio fabricante no utiliza un tampón de fosfato estándar; en su lugar, han seleccionado un sistema tampón diferente según los requisitos de formulación y rendimiento. Este tampón se ha seleccionado y validado cuidadosamente para garantizar su compatibilidad con el producto, así como para mantener la estabilidad del pH, la isotonicidad y la eficacia del producto durante toda su vida útil. Los componentes utilizados, incluido el sistema tampón, cumplen con las normas de calidad farmacopeas o internas pertinentes y se han evaluado en cuanto a seguridad, biocompatibilidad e idoneidad funcional según los requisitos regulatorios aplicables, por lo que garantizamos que nuestro producto cumple con los requisitos de la ficha técnica y adjuntamos estudios de estabilidad enviados por el fabricante del producto a ofertar". De la respuesta de audiencia especial que brinda la contratante considerando incluso los adjuntos, no logra desprender esta División que este tema haya sido abordado, por lo que se le indica a la licitante tomar en cuenta este argumento, valorar lo que en derecho corresponda y en caso de que haga alguna modificación al pliego debe dar la debida publicidad para que sea conocida por todo potencial oferente. Por lo anteriormente desarrollado, el recurso se declara **parcialmente con lugar**.

Recurso 8002025000001252 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE MEDITEK SERVICES S. A. 1) Punto 1.3 Estabilidad. Criterio de la División. Se remite a lo alegado en la acción recursiva se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto por cuanto al atender audiencia especial, la CCSS indicó: **“...Oficio AGM-CFT-0127-2025, del 04 de julio del 2025, emitido por la COMISION DE FICHAS TECNICAS DE MEDICAMENTOS, donde se atiende el recurso 800202500001252 interpuesto por MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA, sobre el PRIMERO: Punto 1.3 Estabilidad “(…) Se permite una vida útil inferior a 20 meses presentando el “compromiso de reposición” autorizado por el Área de Gestión de Medicamentos de la Institución. (…)”**. Por lo tanto, queda bajo exclusiva responsabilidad de la licitante la modificación aceptada, se deben hacer la modificación al pliego en los términos expuestos en la respuesta y debe darse publicidad para que sea conocida por todo potencial oferente.

2) Punto 11 Documento Condiciones Administrativas Versión 11 Ley 9986-Tabla de Ponderación. Criterio de la División: Remitiendo a lo alegado en el recurso y a lo que manifestó la contratante al atender la audiencia especial, procede indicar lo siguiente: Es importante indicar que ante los rubros que propone conformen el sistema de evaluación, ha de tener presente la accionante el deber de fundamentación de su acción recursiva según lo disponen los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 el reglamento a dicha ley, e incluso aportando la prueba idónea que dé sustento a sus alegatos apoyado incluso en criterios técnicos. En el caso concreto ha propuesto un método de evaluación proponiendo distintos rubros a evaluar, sin sustentar realmente el valor agregado que tiene cada uno de ellos, de frente al caso concreto y relacionado con el producto por adquirir. Es decir no sustenta esa pertinencia, trascendencia que deben tener los rubros propuestos, pues no tiene que aceptarse todo lo que propone un recurrente si incluso adolece de prueba su intento de cambio del pliego. Refiere FDA, ISO, CE, pero no expone el valor agregado que para este concurso en particular pueda tener ponderar cada uno, pues no es solo que se manifieste que “...es un dispositivo médico de clase III, sujeto a estricta regulación internacional, alta tecnología, y fabricación controlada por multinacionales certificadas bajo estándares FDA, CE y GMP...”, sino que debe sustentarse por qué ese aspecto merece puntuación. También por qué en este caso experiencia en uso (historial de uso sin rechazo ni no conformidades) se tiene que ponderar, cuando por ejemplo, la ejecución contractual a cabalidad se presume la regla. Qué valor agregado le da para el caso concreto, este récord que propone. Sobre todo porque el sistema de evaluación en sí mismo no limita la participación, distinto es que quien cotice no pueda llegar a obtener algún puntaje. El pliego no se crea a determinadas necesidades de quien objeto. Tampoco demuestra la recurrente que más allá de los actuales EMB que menciona no pueda llegar algún otro potencial interesado, por ejemplo un oferente inscrito con posterioridad a la invitación a participar en este proceso, o que realmente se esté haciendo nugatoria la participación en este proceso.

Ahora bien, siendo que se ha impugnado el sistema de evaluación en cuanto al rubro por incentivo de la producción nacional, es importante retomar la **consideración de oficio** recién emisión por este órgano contralor, en la resolución R-DCP-SICOP-01180-2025 de las 14:34 horas del 01 de julio de 2025 que en lo que interesa expone: **“... Sobre la incorporación de criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas en el sistema de evaluación del pliego de condiciones. a) Sobre las regulaciones de preferencia a la industria nacional.** En consideración a la inclusión reiterada de esta cláusula como evaluación en los pliegos, la respuesta de la Administración en el caso y que además dicho componente se encuentra regulado en las “CONDICIONES ADMINISTRATIVAS VERSIÓN 11 LEY 9986” de la CCSS, se procede a realizar el siguiente análisis de oficio para clarificar la lectura del factor que hace esta Contraloría General. Si bien la Administración licitante en su respuesta sustenta la cláusula en discusión en la Ley General de Contratación Pública, lo cierto es que la cláusula encuentra fundamento normativo específico en el Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 “Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación” que fue reformado precisamente por el Decreto Ejecutivo N° 43272 del 22 de octubre de 2021 y que dispone: Artículo 3.- Régimen de Compras. La Administración de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 7017, dará preferencia a los productos manufacturados en el territorio nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los productos importados, además de lo regulado en el presente reglamento. La Administración Pública deberá otorgar en la tabla de calificación o valoración de las ofertas de sus procesos de compra un diez por ciento (10%) a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, con el objeto de promover el desarrollo productivo, la inversión nacional y extranjera establecida en el país, la generación de empleos, el desarrollo económico del país y el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del sistema de garantías sociales, la seguridad social y como consecuencia, del sistema de salud a largo plazo. La Administración Pública podrá recibir entregas parciales, según se defina en cada contratación. Para que a un bien extranjero se le apliquen los beneficios contemplados en el presente Reglamento, es necesario: i) que exista un Tratado de Integración Económica, de Libre Comercio o cualquier otro instrumento comercial internacional vigente entre Costa Rica y el país de origen; ii) que dicho instrumento desarrolle un capítulo de compras públicas; y, iii) que la contratación esté cubierta por el capítulo correspondiente. (Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43272 del 22 de octubre de 2021) La norma reglamentaria, desarrolla a su vez la lectura de política pública definida por el legislador en el artículo 12 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial ANEXO A: Arancel Centroamericano de Importación (Ley No. 7017 del 16 de diciembre de 1985 y sus reformas), que realiza un ejercicio de afirmación hacia la industria local indicando: Artículo 12.- Al efectuarse cualquier compra por parte del Gobierno de la República, las instituciones autónomas, las semiautónomas, las municipalidades o cualesquiera otras entidades oficiales, obligatoriamente **se dará preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los importados.** En caso de discrepancia respecto a calidades, se procederá a consultar el caso a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas, la cual decidirá ese aspecto privativamente. Para efectos de comparación de precios se agregarán al precio de la mercancía de fabricación extranjera, los derechos de aduana y todo otro gasto de internación, aun cuando la entidad compradora está, exenta de pagarlos. El Banco Central de Costa Rica no autorizará el uso de divisas para esas compras en tanto el interesado no se ajuste a las disposiciones de este artículo. (el destacado es propio). Como puede verse, el legislador atiende en primer término los principios de eficiencia, eficacia, competencia e igualdad, cuando indica precisamente que se trata de una calidad equiparable conforme la regulaciones y requerimientos de las administraciones, un abastecimiento que atiende las necesidades requeridas y las condiciones de precio; para luego disponer como obligación de las administraciones públicas de otorgar preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional. Esta obligación ha sido también analizada por la Sala Constitucional que al respecto ha indicado en la resolución N° 03328 - 1995 de las 15:45 horas del 27 de junio de 1995:(...) De esa forma, se trata de una preferencia que el mismo Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 “Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación” en su artículo 2 inciso I) define como: “Inclinación al decidir la compra entre dos o más mercancías con calidad equiparable, abastecimiento adecuado y precio igual o inferior, donde se seleccionará la manufactura nacional.” Con lo que necesariamente no hay una afectación al interés público, ni a las condiciones de competencia; sino precisamente que en igualdad de condiciones se opte por la manufactura nacional. Esto es importante, porque debe reconocerse que nuestras regulaciones y acceso a la contratación pública es abierta y sin restricciones a la competencia, de forma que este tipo de preferencias tampoco genera un trato menos favorable, pues como bien se regula en el Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 “Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación”: “(…) Para que a un bien extranjero se le apliquen los beneficios contemplados en el presente Reglamento, es necesario: i) que exista un Tratado de Integración Económica, de Libre Comercio o cualquier otro instrumento comercial internacional vigente entre Costa Rica y el país de origen; ii) que dicho instrumento desarrolle un capítulo de compras públicas; y, iii) que la contratación esté cubierta por el capítulo correspondiente.” Así entonces, la norma supone un instrumento comercial (tratado o acuerdo) con un capítulo de compras públicas y que la contratación en que se discuta el tema esté cubierta según los supuestos del

instrumento, como bien ha reconocido este órgano contralor en el pasado (RC-705-2002 de las 14:00 horas del 31 de octubre de 2002. En igual sentido puede verse la Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República vertida en el oficio OJ-127-2006 del 13 de septiembre de 2006), situación que parte precisamente de un principio de reciprocidad como se ha aplicado en otros ordenamientos como en el caso de la Unión Europea con la emisión del Reglamento sobre el acceso de los operadores económicos, bienes y servicios de terceros países a los mercados de contratos públicos y de concesiones de la Unión, así como sobre los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los operadores económicos, bienes y servicios de la Unión a los mercados de contratos públicos y de concesiones de terceros países (Instrumento de contratación internacional-ICI) (Reglamento (UE) 2022/1031 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de junio de 2022). **b)** (...) **c) La implementación de criterios estratégicos y la necesidad de analizar el mercado.** Como ya se indicó, los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. Bajo esta perspectiva, la inclusión de criterios estratégicos debe estar sustentada en un proceso de investigación y consulta preliminar, que justifique su pertinencia de acuerdo con las particularidades del objeto contractual y la realidad del mercado. En ese sentido, el artículo 21 LGCP es contundente al referirse a la implementación, que debe hacerse atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado, mientras que en específico el artículo 56 RLGCP exige que la Administración se apoye en una investigación de mercado a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre concurrencia; por lo que castiga la omisión del estudio con su desaplicación para el procedimiento. Esa lectura de mercado como se verá, **no es un simple requisito formal sino que es el único mecanismo mediante el cual las administraciones pueden dejar de lado el mandato del legislador previsto en el artículo 20 LGCP**, pues la norma dispone que la actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social, y el bienestar general; por lo que la regla bajo la LGCP es la inclusión de estos criterios en todas las compras y sólo cuando en forma justificada -mediante la investigación de mercado- no sea viable, entonces es posible no atender esa obligación. Ahora bien, no se trata de realizar diversos ejercicios o lecturas de mercado de forma sino que de una lectura integral de la normativa y bajo el principio de eficiencia, debe considerarse que el análisis de mercado no es otro que el regulado por el artículo 34 LGCP como el estudio previo para la definición de los elementos clave del concurso, como puede ser la razonabilidad del precio, las características y posibilidades del objeto contractual, las ventajas comparativas entre empresas que sustenten la estrategia del sistema de evaluación, las posibilidades del mercado desde criterios de compra pública estratégica, entre otros. Al efecto, dispone la norma legal en lo que interesa que: ARTÍCULO 34- Estudio de mercado y precios de referencia. Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley. El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley. A su vez, las figuras de estudio y sondeo de mercado que luego regula con algún detalle el artículo 4 inciso c) RLGCP refiere al estudio como el instrumento para que las instituciones identifiquen las posibilidades ofrecidas por el mercado a través de un estudio riguroso, especializado y partiendo de muestras concretas en un mayor espacio de tiempo; mientras que el sondeo si bien tiene el mismo objetivo, se realiza a través de una pequeña muestra aleatoria y, en consecuencia, se genera en un menor plazo. El artículo 56 RLGCP no detalla en específico si debe hacerse uno u otro, sino que refiere un proceso de investigación de mercado pero sí incluye el concepto de consulta preliminar de mercado complementado con un proceso de vigilancia tecnológica, que valga señalar es más propio de los conceptos de compra pública de innovación que también se incorpora en la LGCP bajo enfoques de compra pública estratégica (al respecto puede verse a DIEZ SASTRE, Silvia, Consultas preliminares del mercado en la contratación pública local: aproximación sistemática a su régimen jurídico, en Anuario de Derecho Municipal, Núm. 17, 2023, Sección Estudios, pp. 47-83, Madrid, 2024). Preciso lo anterior, ciertamente, dentro de su actuar discrecional puede definir la Administración un sistema de evaluación en el cual se incluyan los rubros que considere necesario evaluar, no obstante resulta claro que al decidir incluir dichos criterios, los mismos deben de justificarse de frente a la necesidad, oportunidad y trascendencia respecto al objeto de contratación en particular, todo lo cual debe quedar plasmado en esa motivación técnica que además debe ser integrada al expediente de la contratación, ello en virtud del objeto contractual, la realidad y posibilidades del mercado y así lograr un uso eficiente de los recursos públicos. En el caso particular de la CCSS, la "Condiciones administrativas versión 11 Ley 9986" indica en el punto No. 18: "REFORMA AL REGLAMENTO AL ARTÍCULO 12 DEL ANEXO 3 DE LA LEY 7017 "LEY DE INCENTIVOS PARA LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL ANEXO A DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, DECRETO EJECUTIVO N°32448-MP-MEICCOMEX DEL 28 DE ABRIL DEL 2005. (Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 219, el 12 de noviembre del 2021, Alcance No. 231). Normativa, que textualmente indica: "La Administración Pública deberá otorgar en la tabla de calificación o valoración de las ofertas de sus procesos de compra un diez por ciento (10%) a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, con el objeto de promover el desarrollo productivo, la inversión nacional y extranjera establecida en el país, la generación de empleos, el desarrollo económico del país y el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del sistema de garantías sociales, la seguridad social y como consecuencia, del sistema de salud a largo plazo." **Por lo anterior, se establece en el Sistema de Evaluación de Ofertas del SICOP, un factor de evaluación del 10% correspondiente a manufactura nacional (Identificado como "Incentivo por producción nacional")**, para lo cual los oferentes deben demostrar que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional según lo indica la misma normativa, aportando junto con la oferta o en el plazo concedido por la Administración para subsanaciones, la certificación emitida por el Ministerio de Economía que certifica dicha condición y ampara la solicitud de aplicación del artículo 12 de la Ley 7017 expresada en la oferta presentada." (el subrayado no es del original) Al respecto, y dado el análisis hecho hasta ahora, se reitera que si bien existe una norma la cual tiene como propósito "estimular la producción nacional y la organice de tal forma que, se promueva con el dinero de los costarricenses el más adecuado reparto de la riqueza en su territorio" (véase informe DIGEPYME-INF-003-2024 del Ministerio de Economía, Industria y Comercio citado en Resolución No. R-DCP-SICOP-00321-2024), la Administración Pública, no está eximida de realizar la debida motivación como cualquier otro acto administrativo, siguiendo los parámetros ya referidos de los artículos 34 y 56 LGCP. **De esa forma, para la inclusión de ese factor se impone la realización de la investigación de mercado para determinar si efectivamente existen empresas en el mercado que atiendan el criterio y en consecuencia se justifique su inclusión en el sistema de evaluación;** de forma que en sentido contrario, bien podría la Administración incluir otros factores que agreguen valor por el dinero en la selección de la oferta más idónea. En esa línea la propia CCSS, en oficio No. DABS-AABS-0770-2025, mediante el cual atiende la Audiencia brindada por el órgano contralor como parte del trámite de este recurso de objeción, indica que "A la luz del marco normativo vigente y la jurisprudencia administrativa aplicable, se concluye que la incorporación de incentivos o criterios diferenciados a favor de las PYMES en los procedimientos de contratación pública constituye una facultad reglada de la

Administración, no una obligación automática. Su aplicación debe estar sustentada en una justificación técnica y jurídica clara, alineada con los objetivos del procedimiento y la naturaleza del objeto contractual." Sobre lo cual no corresponde referirse en este momento, pero valga señalar que sobre las consideraciones de ponderación de PYMES existe normativa especial específica en materia de contratación pública (artículo 20 de la Ley 8262 del 2 de mayo de 2002 y sus reglamentaciones) y también bajo la LGCP (artículo 23 LGCP), por lo que si al momento de realizar el análisis de mercado para la valoración de criterios de compra pública estratégica se deriva la posibilidad de impulsar también a las PYMES, resulta obligatorio conforme al artículo 20 LGCP que se incorpore ese factor al sistema de evaluación y no voluntaria o "discrecionalmente" como ha señalado la Administración, pues el mandato de legislador no es voluntario y mucho menos existe una discrecionalidad en un ejercicio normativo claramente reglado, sino únicamente desde la motivación técnica del análisis de mercado frente a las posibilidades de acción afirmativa que refleje por el tipo de compra, el objeto contractual u otras variables. Ahora bien, se reitera que la inclusión de criterios de contratación pública estratégica no debería ser automática o por defecto incluida, sino que debe existir un ejercicio de análisis y fundamentación, sustentado en una investigación de mercado que permita determinar si de frente al objeto de la contratación que le ocupa, existen oferentes que cumplan con esa condición y que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. **Así entonces, en específico con la producción nacional que se ha venido exponiendo, en adelante se hace necesario que la Administración realice la lectura de mercado que le permita la inclusión del factor bajo la ponderación definida por la norma de un 10%; así como cualquier otro factor de compra pública estratégica en los términos mandatorios del artículo 20 LGCP...".**

Considera esta División que lo anteriormente transcrito aplica al caso de marras de frente a la propia respuesta que brindó la institución para el caso de marras al no a aceptar lo alegado por quien recurre. En ese sentido, esta consideración de oficio expuesta debe ser tomada en cuenta por la contratante en este proceso de contratación, de manera que puede la licitante hacer la lectura propia de mercado para el tipo de producto amparado en la licitación, que permita esa inclusión o no del rubro de producción nacional. O si procede ponderar cualquier otro posible de evaluar, (si fuese del criterio los propuestos por quien objeta). Es en sí valorar si puede ser que no se llegue a ofertar en el caso específico productos de producción nacional. Hay EMB adjuntos al recurso de MEDITEK, que reflejan fabricación que no es nacional. Considere además la Administración que es la empresa citada la objetante del punto cartelario, y es la misma que aparece en el sondeo de mercado que se cita en el oficio DABS-AABS-SAM-0247-2025 del 11 de junio de 2025, en el folio 8, en el que se menciona el documento Herramienta para la estimación monto de la contratación, emitido por la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios. En ese oficio se indicó imagen y en prosa "...no se desprende si la única empresa que atendió dicho sondeo ofertará o no un producto de manufactura nacional...". Tome nota la licitante que esa empresa es más bien la que pide la modificación del pliego y en sus adjuntos de prueba de su acción recursiva aportó entre otros, CERTIFICADO DE CAMBIO POST-REGISTRO DE EQUIPO Y MATERIAL BIOMEDICO NÚMERO DE REGISTRO: 4107-EMB-804, en donde se indica que el producto *Distribuido(es del EMB MEDITEK SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, Costa Rica; ALCON CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA, Costa Rica; CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, Costa Rica*, el Fabricante del EMB indica: *S.A. Alcon-Couvreur N.V., Bélgica*. En consecuencia, ante las consideraciones expuestas se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2025 07:33	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2025 10:29	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/07/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01367-2025
Fecha notificación	23/07/2025 10:35		